

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00114

Revisado el escrito subsanatorio allegado en termino, se advierte que no cumple con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio según se advierte a continuación: En primer lugar se advierte la ausencia de integración de quien ostenta derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-26151, vistos en las anotaciones 2 y 3, por ende no fue integrado ni se indico su domicilio para notificaciones, ni se incluyó en el poder.

El dictamen allegado enunció contener un plano sobre el cual se erigió el trabajo pericial al indicar que *“De acuerdo con el plano topográfico analizado, El mojón P1 está localizado en la coordenada....”*, No obstante, dicho plano no se allegó y ello remite a la indeterminación de la franja objeto de deslinde, quedando solo en la enunciación de mojones efectuada además en el poder y la demanda. Por tanto, el dictamen allegado no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.

Frente al requisito de procedibilidad, se advierte que no se acredita y contrario sensu; se excusa dicha falencia al haber efectuado solicitud cautelar. Al respecto se debe anotar que en los asuntos civiles el requisito de procedibilidad se exige en todos los procesos declarativos exceptuando únicamente los procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde deban intervenir obligatoriamente los denominado “indeterminados” (Art. 621 C.G.P.). Claramente el presente asunto no se encuentra dentro de tales exclusiones.

La inscripción de la demanda en tratándose del proceso de deslinde y amojonamiento, no es un acto de parte ya que el juez debe ordenar DE OFICIO dicha inscripción, por imperativo legal contenido en el artículo 592 del C.G.P. Así las cosas, no es dable efectuar una interpretación exegética del contenido del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., ya que desatender el contenido del artículo 592 no corresponde a la interpretación sistemática que rige la legislación nacional.

Así las cosas, se impone el rechazo de la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por haberse presentado virtualmente, se ordena su archivo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br>San Francisco, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó en por, ESTADO No. <u>31</u> |
| Hoy <u>6 SEP 2021</u> a las 8 AM                          |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE<br>Secretario.-                |